



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 16 de mayo de 2007

**H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tengo a bien presentar ante esa H. Asamblea, iniciativa de reformas a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La aplicación de la justicia es un valor imprescindible para el desarrollo humano. Al respecto, los participantes en el proceso legislativo deben poseer una visión integral de la sociedad al proponer normas para garantizar que esa aspiración sea cumplida, pues de esta forma se asegura de que al encontrarse en supuestos hipotéticos similares, los involucrados sean tratados con igualdad. Es así como el derecho tiene por objeto distinguir lo justo de lo injusto, partiendo de argumentos jurídicos conforme a los cuales es posible alcanzar la síntesis del conocimiento.

En este proceso, además de los encargados de impartir la justicia, también intervienen las partes, que al ofrecer su posición aportan su respectiva visión legal del asunto, dotándose al juzgador de los elementos que le permitan emitir una resolución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La defensa pública es un servicio de interés social, pues son las personas que menos recursos económicos poseen, quienes resienten el efecto de una mala defensa o representación legal, ante la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular, colocándolos en desventaja ante la contraparte, y como consecuencia, podría, en su caso, imponérseles una pena derivada por la impericia de su defensa, que entrañaría una injusticia.

De ahí surge el interés del Estado por proveer defensa o representación legal en la que se genere respeto a la dignidad humana, eficiencia, profesionalismo, honradez y eficacia de parte del prestador del servicio.

Ahora bien, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 428 de la LVII Legislatura del Estado del 23 de mayo de 2001, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 68, del 6 de junio de 2001, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la institución de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.

No obstante que la actual estructura de la Dirección de la Defensoría de Oficio ha probado su eficacia, es imprescindible fortalecer su capacidad de actuación institucional y mejorar y actualizar su normatividad, para proveerle de un soporte jurídico que redunde en un servicio más adecuado para quienes lo requieran.

Con la entrada en vigor a las reformas que se proponen a la ley vigente, se estaría en posibilidades de perfeccionar, ampliar y fortalecer la organización y funcionamiento de la defensoría pública, para que, en las diversas ramas procesales, cumpla con los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

propósitos de justicia que se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.

Será una prioridad en este rubro impulsar la atención profesional de aquellos asuntos en los que intervengan adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, así como salvaguardar y defender los derechos de los ciudadanos en general.

La actual iniciativa propone el cambio de denominación de Defensoría de Oficio, por Defensoría Pública, el cual evolutivamente es más cercano a nuestra realidad social e idiosincrasia. A su vez, se plantea la creación de un jefe de supervisión de defensoría pública, con lo que se podrá mejorar la prestación de este servicio de interés social.

Por otra parte, se proponen especificar y actualizar las funciones de la defensoría pública; reformar la edad para ocupar el cargo de Director de la Defensoría Pública y de defensor público, aumentando las edades y su experiencia en el ejercicio profesional como requisito sustancial para ingresar a este servicio; y especificar de manera clara que los encargos de Director de la Defensa Pública y de defensores públicos son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades de docencia, investigación, literatura o beneficencia, así como con el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en las situaciones de excepción derivadas de una situación personal o familiar.

Adicionalmente, se propone el recurso de queja, como una nueva figura que busca mejorar la prestación de este servicio y beneficiar a los usuarios de la defensa pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Debo señalar que esta propuesta legislativa forma parte del esfuerzo coordinado que los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado hemos realizado con objeto de alentar la reforma integral de las instituciones de seguridad y justicia en el Estado, con base en la consideración positiva de nuestra sociedad para fortalecer la capacidad institucional para cumplir sus funciones en esas áreas y, en particular, para que el servicio de la defensoría pública contribuya a afianzar la cultura de la legalidad y el respeto al orden jurídico que nos rige.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presento ante ese H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL NOMBRE DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO, Y LOS ARTÍCULOS 1; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2; 3; 4; 5; 6; 7, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN III PARA SER IV; 8, PÁRRAFO PRIMERO; 9; 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 11, FRACCIONES I, V, VI Y XV; 12, PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCION II; 13; 14, PÁRRAFO PRIMERO; 15; 16; 17; 18; 19; 20, Y 21; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 10, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA SECCION B) INCLUYÉNDOSE SUS SIETE FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 12; LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26 y 27, ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS VII Y VIII, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se reforma la denominación de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Ley de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4; 5; 6; 7, párrafos primero y segundo y fracciones II y III, recorriéndose en su orden la fracción III para ser IV; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV; 11, fracciones I, V, VI y XV; 12, párrafo primero y fracción II; 13; 14, párrafo primero; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 10; el párrafo segundo y la sección B) incluyéndose sus siete fracciones, del artículo 12; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, así como los capítulos VII y VIII; y se deroga el artículo 12 Bis, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del Título VIII de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- La defensoría pública es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I. a la IV.-...

Artículo 3.- Los servidores públicos de la defensoría pública disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan, conforme a las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 4.- Las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores públicos. Al efecto,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

facilitarán el ejercicio de sus funciones y los proporcionarán gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

Artículo 5.- El personal de la defensoría pública se registrá por esta ley, su reglamento, los acuerdos y circulares que expida el Secretario General de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, en materia laboral se registrá por lo que disponga esta ley y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.- La defensoría pública estará a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- La Dirección de la Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por:

I.- ...

II.- Un Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas;

III.- Un cuerpo de defensores públicos, en materia penal, asignados al Ministerio Público investigador, a los Juzgados Menores, a los Juzgados Penales, a los Juzgados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Especializados en Justicia para Adolescentes, a las Salas Penales y de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a la Dirección; y

IV.- El personal administrativo que el servicio requiera.

Para la estricta observancia de lo dispuesto en las leyes relativas al conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes, se designarán los defensores públicos especializados que resulten necesarios para la debida atención de los casos en la materia.

Artículo 8.- Son funciones y obligaciones de la defensoría pública, las siguientes:

I. a la XIII.-....

Artículo 9.- El Director y el personal de la Dirección de la Defensoría Pública serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Artículo 10.- Para acceder al cargo de Director de la Defensoría Pública o al de Defensor Público es indispensable cumplir con los requisitos que establece esta ley.

A) Para ser Director de la Defensoría Pública se requiere:

I.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.-...

III.- Contar con una edad mínima de 30 años al momento de su nombramiento;

IV.- Tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional anteriores al cargo; y

V.-.....

B) Para ser Defensor Público se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V del apartado A) de este artículo. Además, tener 25 o más años de edad al momento de recibir el nombramiento, y haber ejercido la profesión por lo menos durante dos años anteriores al mismo.

Independientemente del cumplimiento de los requisitos señalados, los Defensores Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y concedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes, ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación de la materia.

Artículo 11.- El Director...

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la defensoría pública;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II. a la IV.-...

V.- Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, así como las excusas de los defensores públicos;

VI.- Visitar periódicamente las agencias del Ministerio Público, los tribunales de adscripción de los defensores públicos, los centros de prevención, los centros de readaptación social y los centros de reintegración social y familiar para adolescentes, a fin de cerciorarse del ejercicio de la función de la defensoría pública, conforme a las normas jurídicas que la rigen;

VII. a la XIV.-...

XV.- Procurar que los defensores públicos cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;

XVI. a la XVIII.-....

Artículo 12.- Son obligaciones de los defensores públicos, las siguientes:

A) En términos generales:

I.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público o a los juzgados o salas a los que sean asignados, y permanecer en ellos el tiempo necesario para el desempeño de su función;

III. a la XV.-...

B) Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el apartado anterior, los Defensores Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes tienen las siguientes obligaciones:

I.- Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del proceso;

II.- Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, haciéndolo del conocimiento, en su caso, de las autoridades competentes cuando no les sean respetados, o exista evidencia de su inminente violación;

III.- Vigilar que se garantice que no se divulguen, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente, los hechos o documentos del proceso;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IV.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, informándoles del estado de la investigación, la fase del proceso y, en su caso, la medida de tratamiento que le fuere impuesta;

V.- Informar de inmediato al adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta prevista como delito por las leyes del Estado, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que a su favor otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI.- Promover la conciliación, la mediación o demás formas alternativas de justicia entre las partes, para la solución del conflicto derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y

VII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho, para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo del ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de tal suerte que los defendidos tengan conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan aquéllos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Las licencias que solicite el Director podrán ser autorizadas por el Secretario General de Gobierno. Las que, en su caso, soliciten los defensores públicos las autorizará el Director.

Artículo 14.- Los defensores públicos deberán excusarse cuando:

I.- a la XII.-...

Artículo 15.- Las excusas de los defensores públicos deberán ser calificadas por el Director.

Artículo 16.- Si existiera un motivo para que el defensor público deba excusarse y no lo hace, el Director lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra aquél.

Artículo 17.- El Director, los defensores públicos y demás personal administrativo de la Dirección serán responsables de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo o empleo, y se les aplicarán las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 18.- En el caso de que la conducta del servidor público pudiera constituir delito, se formulará denuncia ante el Ministerio Público para los efectos legales consiguientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 19.- Los defensores públicos deberán abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona dinero, regalos o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

Artículo 20.- El Director y los defensores públicos no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el sector público, social o privado, salvo los de docencia, investigación, literatura o beneficencia, siempre que no sean remunerados.

Artículo 21.- Los defensores públicos no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina, o concubinario, en su caso, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

**CAPITULO VII
DE LA SUPERVISIÓN**

Artículo 22.- Los abogados que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetos al control y responsabilidad previstos en esta ley, los que se ejercerán a través del Departamento de Supervisión de la Dirección de Defensoría Pública.

Artículo 23.- El desempeño de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de supervisiones, informes de desempeño semestrales, y en su caso, quejas.

Artículo 24.- Las inspecciones de los defensores que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo. En ellas se podrán examinar las actuaciones de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

defensa, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que el defensor esté participando y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Para ello, el Jefe del Departamento de Supervisión establecerá los procedimientos de inspección, las materias a evaluar y la periodicidad con la que se realizarán las inspecciones. Al término de las mismas se emitirá un informe que será remitido al Director de la Defensoría Pública del Estado.

Los defensores públicos están obligados a proporcionar los datos e información solicitada en la inspección, salvo aquellos que se encuentren amparados por el secreto profesional.

Artículo 25.- Los defensores que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales al Director de la Defensoría Pública, según el procedimiento que éste establezca.

Artículo 26.- Los informes semestrales deberán contener, cuando menos:

I.- Las materias, casos y número de personas atendidas;

II.- El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

III.- Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio;

IV.- Los inconvenientes que se hubieren producido en la sustanciación de los casos; y

V.- El total de expedientes en los que hubieren actuado, con un señalamiento de su estado procesal y el pronóstico del mismo.

CAPITULO VIII DE LAS QUEJAS

Artículo 27.- Los beneficiarios o usuarios de la defensoría penal pública podrán formular las quejas que estimen pertinentes. Estas deberán ser presentadas ante el Director de Defensoría Pública.

Recibida la queja, dentro del plazo máximo de cinco días se solicitará al defensor objeto de la queja, un informe detallado de la causa expresada, que incluirá los razonamientos o argumentos que tuviere al respecto. El informe se deberá presentar dentro de los siguientes cinco días a la recepción de la solicitud.

Recibido el informe, el Director de la Defensoría Pública se pronunciará sobre la queja dentro del plazo de diez días, pudiendo señalar, si fuere procedente, las acciones y actuaciones que deberá desplegar el defensor penal público materia de la queja. En caso de que del expediente de queja se desprenda la comisión de presuntas infracciones administrativas o penales, el Director de la Defensoría Pública formulará las denuncias ante las autoridades competentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, derogándose las disposiciones que pudieran oponerse a las normas que se expiden.

Artículo Segundo.- Los recursos humanos, financieros y materiales adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, pasarán a la Dirección de la Defensoría Pública.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NOMBRE DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO, Y LOS ARTÍCULOS 1; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2; 3; 4; 5; 6; 7, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN III PARA SER IV; 8, PÁRRAFO PRIMERO; 9; 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 11, FRACCIONES I, V, VI Y XV; 12, PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II; 13; 14, PÁRRAFO PRIMERO; 15; 16; 17; 18; 19; 20, Y 21; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 10, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA SECCION B) INCLUYÉNDOSE SUS SIETE FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 12; LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26 y 27, ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS VII Y VIII, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO.